



**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del **Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado** (Núm. Expte: 121/56).

Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2013.

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 1. 2, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 1, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La unidad de mercado se fundamenta en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en la libre circulación y establecimiento de los operadores económico y en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente a través de requisitos que no respondan a los principios de necesidad, o en su caso precaución, y proporcionalidad.”

**Justificación.**

La adición de la expresión “a través de requisitos que no respondan a los principios de necesidad, o en su caso precaución, y proporcionalidad.”, ha de formar parte del objeto de esta Ley , en congruencia con las enmiendas que luego se introducirán a los Capítulos IV y V.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 4. 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del segundo párrafo del art. 4, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“Las autoridades competentes,...principio de reconocimiento...(resto igual).”

**Justificación.**

La sustitución del “principio de confianza mutua” por el de “reconocimiento” lo es en congruencia con las enmiendas que luego se introducirán a los Capítulos IV y V.

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 10, DEL PROYECTO DE LEY DE  
GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del art. 10, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

Se propone supresión del art. 10 por considerar que las funciones del Consejo para la Unidad del Mercado ya se encuentran en otros entes como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (letras d y f) o las conferencias sectoriales (letras b y h); o no son necesarias (letra d); o son más propias de las conferencias sectoriales (letra a) o del propio Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (letra c); o deben ser suprimidas por relación a un artículo que se propondrá su supresión [letra g) en relación con el artículo 14 vinculado al artículo 23].

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 11, DEL PROYECTO DE LEY DE  
GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del art. 11, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 10 y por los mismos motivos. Redundancia con las funciones de la CNMC (letras a), b) y e)). Ser más propias de las conferencias sectoriales (letras c) y d)). Estar vinculadas con las anteriores funciones (letra f). Ser totalmente vacuas (letra g).

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART.12. 2, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del apartado 2, del art. 12, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, y su **evaluación**, (resto igual).

b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial e **indicadores de calidad normativa**, (resto igual).

c) Elaboración de un **catálogo de buenas y malas prácticas** que tienen efectos sobre la unidad de mercado.

d) (igual que la actual letra c) del proyecto).”

**Justificación.**

En congruencia con las enmiendas a los artículos 10 y 11.

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO 3, del ART. 12, DEL  
PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del apartado 3, del art. 12, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

En congruencia con las enmiendas de supresión de los artículos 10 y 11.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 13, DEL PROYECTO DE LEY DE  
GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del art. 13, del Proyecto de Ley de Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

Su contenido es impropio de una Ley ya que regula cuestiones internas del Gobierno.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 14, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del art. 14, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

Su contenido excede de las competencias estatales ex 149.1.18, y además el Estado ya ha regulado la cuestión en el Capítulo I, del Título I de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 15, DEL PROYECTO DE LEY DE  
GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del art. 15, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

En congruencia con las enmiendas de supresión anteriores así como con nuestra enmienda de modificación del artículo 12.2 a).

## **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART.17, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del art. 17, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“1. De conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley, podrá supeditarse el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o las instalaciones e infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, únicamente cuando esté justificado por alguna razón imperiosa de interés general de las previstas en el artículo 3.11 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En estos casos las autoridades competentes podrán someter a autorización, o exigir la presentación de una declaración responsable, comunicación o registro, con sujeción del instrumento a emplear y de la articulación de la medida de que se trate a los principios de no discriminación, necesidad, o en su caso de precaución, y proporcionalidad.

2. Se considera, en todo caso, que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

b) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales.

### **Justificación.**

En la justificación de nuestra enmienda a la totalidad señalábamos que el Voto Particular que se formula al Dictamen del Consejo de Estado cuestiona la constitucionalidad del crucial artículo 17 del Proyecto de Ley, por *“atentar(r) muy gravemente tanto contra la autonomía constitucional de las Comunidades Autónomas como contra la lógica de la protección de múltiples bienes constitucionales que otras leyes y reglamentos estatales han perfilado cuidadosamente.”*. Llegándose a tan radical conclusión de inconstitucionalidad respecto al citado artículo 17 del Proyecto porque a través del mismo se *“diseña un mercado único español que difiere del europeo, creando de hecho a través del artículo 17 dos mercados distintos: el puramente español (artículos 138 y 139 de la Constitución) y el mercado*

*interno europeo (sistema del Tratado de Funcionamiento de la Unión, en adelante TFUE) con los riesgos de innumerables conflictos que ello supone. Pero con independencia de esos riesgos, juicio de oportunidad que el Gobierno debería tener muy en cuenta, lo cierto es que, ese mercado interno español se coloca como una especie de regulación quasi constitucional que sujeta todo el ordenamiento a un filtro que atenta contra bienes constitucionales y suprime la autonomía constitucional. Si ello se quiere realmente hacer, ese mercado interno sí que está sujeto a la Constitución y a otros tratados internacionales [así como al resto del Derecho europeo] y, por tanto, debe ajustarse al sistema constitucional de distribución de competencias y las exigencias de otros preceptos de la Constitución”.*

*A los efectos señalados el Voto Particular señala que: “esta afirmación y mandato del artículo 17.1 de que sólo cabe someter a autorización alguna medida que refine o limite el mercado [si su objetivo son el orden público, la seguridad pública, la salud público o la protección del medio ambiente, pero no si la medida va orientada a fortalecer la protección de la salud y vida de los animales; la preservación de los vegetales; la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; la protección de la propiedad industrial y comercial; la protección del consumidor, la mejora de las condiciones de trabajo incluso en ausencia de consideraciones relativas a la salud; el mantenimiento de la diversidad de los medios de comunicación (a raíz de una sentencia prejudicial relativa a la prohibición austriaca de las publicaciones que ofrecen a los lectores la posibilidad de participar en juegos con premios); el equilibrio financiero del sistema de la seguridad social; la seguridad viaria; lucha contra la delincuencia; o el bienestar de los animales (bastante más amplio que sanidad animal...)], supone crear un mercado nacional, privando de competencias a las CCAA y cuestionando el resto de los poderes del propio Estado.*

*Así pues, si en el mercado español se pretende que quienes tienen la competencia en todas esas 12 áreas y que conforme a derecho de la Unión podrían incluso adoptar medidas de prohibición (las propias Cortes Generales en otras leyes; el Gobierno en múltiples reglamentos o las CAA y entidades locales en su ámbito competencia;) no puedan someter las conductas de los operadores económicos que potencialmente atentan contra esos 12 intereses generales a la técnica de la autorización, que es exactamente lo que dice el artículo 17, el sistema es flagrantemente inconstitucional.*

*Si en la UE los Estados entienden que, por mucho que haya mercado interior, ellos en principio, en uso de su soberanía, pueden para la defensa de esos intereses generales, prohibir o someter a control proporcional actividades concretas y por eso el derecho de la Unión cede ante ellos (salvo que por quorum muy reforzado los Estados decidan aproximar, caso por caso, sus legislaciones), ello implica que, no exigiéndolo el derecho de la Unión, esas potestades del Estado, Comunidades Autónomas*

---

*y entes locales, sólo se pueden limitar aplicando la Constitución y será el Estado caso por caso y desde luego, las CCAA o las entidades locales cuando la Constitución y las leyes les hayan atribuido la competencia de defensa de esos intereses generales, quienes tengan que decidir si es proporcionado o no decidir si es proporcionado o no prohibir, o someter a autorización las actividades contrarias a los mismos de que se trate.*

*Una norma general y abstracta que, como hace el artículo 17 del anteproyecto, diga que queda prohibido someter a autorización actividades que atentan contra cualquiera de esos restantes 12 principios, con independencia de su carencia total de sentido común, es, lisa y llanamente, inconstitucional.”*

Es clave pues el meritado artículo 17, ya que el mismo no recoge todas las “razones imperiosas de interés general” que pueden legítimamente limitar el mercado, sin perjuicio de la aplicación a esos límites de los principios de no discriminación, necesidad –o en su caso de precaución (que, por cierto, tampoco consta en el proyecto)- y proporcionalidad. Con ello se diseña un sistema de unidad de mercado paralelo al establecido en el Estado a través de la Ley 17/2009 que traspuso la Directiva de servicios 2006/123/CE, y en le que no se cohonestaba equilibradamente la unidad de mercado con la legítima diversidad reguladora.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART.18, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del art. 18, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

1) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

a) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

b) que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

c) que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

d) que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

e) que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.

2) Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como:

a) necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas.

b) cualquier otro requisito que obstaculice el libre ejercicio de los servicios profesionales en todo el territorio nacional.

3) Que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente..

4) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en los apartados e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5) Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.

### **Justificación.**

Se suprime el apartado 1 por ser una repetición del contenido del artículo 16.

Se suprime la letra b) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime el primer inciso de la letra d) del apartado 2 en coherencia con lo previsto en el artículo 21.2 de la ley 7/2009.

Se suprime la letra e) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime la letra f) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime la letra i) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART.19, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del art. 19, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, y sin perjuicio de la instrumentación que se haga en el lugar de destino de los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado, y sin perjuicio de la instrumentación que se haga en el lugar de destino de los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.”

**Justificación.**

En coherencia con la redacción dada al artículo 17.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART.20, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del art. 20, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional tendrán plena aptitud para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional:

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.

4. El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará a concretas instalaciones o infraestructuras físicas, sujetándose a lo dispuesto por la normativa del lugar de destino de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley. Tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.”

#### **Justificación.**

En coherencia con la redacción dada al artículo 19 en relación con el artículo 17.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 26, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del art. 26, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

Consideramos que la actual Ley 30/92, LRJPAC contiene la regulación adecuada respecto al procedimiento a seguir para la reclamaciones administrativas cuando un operador económico entienda que se han vulnerado sus derechos por alguna disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.

Además, consideramos que el procedimiento ahora enmendado vulnera las competencias autonómicas y, en su caso locales, al cruzar actuaciones de otras administraciones, y especialmente de la Administración General del Estado a través de la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado (que depende de la Secretaría de estado de Economía y Apoyo a la Empresa), distintas a la de origen del acto o disposición recurrida, tales como la propia admisión de la reclamación, la realización de un informe de valoración sobre reclamación que debe ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir la reclamación y que la notificación del acto, estimatorio o no, corresponde a una administración distinta de la que lo produjo.

A lo anterior hemos de añadir que este grupo parlamentario ya ha propuesto en una enmienda anterior, y por variados motivos, la desaparición del Consejo para la Unidad del Mercado y de su Secretaría, que no es otra que la propia Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART.27, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del art. 27, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para la interposición de recurso contencioso administrativo frente a cualquier disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la unidad de mercado procedente de cualquier autoridad.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá actuar de oficio, **previa denuncia o no**, o a solicitud de los operadores económicos. Los operadores podrán dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de iniciar un procedimiento contencioso administrativo.

3. Presentada una petición, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará en el plazo de cinco días si procede la interposición del recurso contencioso-administrativo, informando al operador **y a la Administración autora de la disposición o acto, de su decisión.**

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Economía y Competitividad de los recursos interpuestos y de las solicitudes y denuncias recibidas.

5. El plazo para interponer un recurso contencioso administrativo ordinario por parte de los operadores que hayan presentado su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se suspende hasta que esta le comunique su decisión.

6. (suprimir).

**Justificación**

En el apartado 1, se propone la supresión de la referencia al capítulo IV del título V en congruencia con la enmienda a la Disposición final primera.

En los apartados 3 y 4, se propone la supresión de la referencia a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, por haber propuesto con anterioridad la supresión de esa Secretaría.

---

También se incorpora la previsión de que se informe a la administración competente que dictó el acto o disposición objeto de recurso de las solicitudes y denuncias recibidas.

Se suprime el apartado 6 relativo a la acción popular toda vez que la acción que se regula en dicho apartado y en la disposición adicional quinta del proyecto no es una verdadera acción pública al establecerse que debe vehicularse siempre a través de la CNMC. Entendemos, en todo caso, que los intereses tanto de los operadores como de otros particulares o colectivos aunque no sean interesados están garantizados por la nueva dicción, dada en nuestra enmienda, del apartado 2 de este artículo 27 que prevé la intervención de la CNMC tanto de oficio, previa denuncia o no, como a petición de los operadores, incorporándose por mor de la DA 5ª las corporación, asociaciones y grupos de afectados.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 28, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del art. 28, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

En congruencia con la proposición de supresión tanto del procedimiento administrativo especial de revisión contenido en el artículo 26 como de la Secretaría del Consejo

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión de la Disposición adicional tercera, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

No procede cambiar la redacción del art.334 de la Ley de Contratos del Sector Público convirtiendo en obligatoria la adhesión a la Plataforma de contratación del sector público más allá de la lógica y actual voluntariedad.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión de la Disposición adicional cuarta, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

Resulta incongruente aducir una “razón imperiosa de interés general” y vincular a la misma el uso voluntario de normas de calidad.

Además es incongruente con la redacción propuesta al artículo 17.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la modificación del Disposición adicional quinta, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional quinta. Legitimaciones particulares.

Se reconoce la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados para ejercer el derecho de petición a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y para personarse en el procedimiento para la garantía de la unidad de mercado regulado en el capítulo IV del título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Justificación.**

Se propone la supresión de la acción administrativa popular en congruencia con la proposición de supresión del procedimiento administrativo especial de revisión contenido en el artículo 26.

En cuanto a la denominada acción pública jurisdiccional, en congruencia con nuestra enmienda al art. 27 (de supresión de su apartado 6) donde decimos: Se suprime el apartado 6 relativo a la acción popular toda vez que la acción que se regula en dicho apartado y en la disposición adicional quinta del proyecto no es una verdadera acción pública al establecerse que debe vehicularse siempre a través de la CNMC. Entendemos, en todo caso, que los intereses tanto de los operadores como de otros particulares o colectivos aunque no sean interesados están garantizados por la nueva dicción, dada en nuestra enmienda, del apartado 2 de este artículo 27 que prevé la intervención de la CNMC tanto de oficio, previa denuncia o no, como a petición de los operadores, incorporándose por mor de la DA 5ª las corporación, asociaciones y grupos de afectados.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión de la Disposición adicional sexta, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

La Ley 28/06, de creación de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios no le impide a esta la evaluación anual a que se refiere la disposición ahora enmendada. Además el contenido de la evaluación que se dispone es propio de las conferencias sectoriales.

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEPTIMA,  
DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión de la Disposición adicional séptima, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

En congruencia con las enmiendas a los artículos 10, 11 y 15.

Además su contenido es impropio de una Ley ya que regula cuestiones internas del Gobierno.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA  
APARTADO UNO, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD  
DE MERCADO.**

Se propone la supresión del apartado uno, de la Disposición final primera, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación**

El apartado uno de la DF 1ª establece la competencia de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los recursos interpuestos por la CNMC en defensa de la unidad de mercado. Se trata, por tanto, de la sustitución del juez natural en base a un criterio subjetivo: la persona del demandante cuando la regla general conlleva que sea el demandado el parámetro que determina el órgano jurisdiccional competente.

Como hemos señalado en la justificación de nuestra enmienda a la totalidad, hemos de mostrar nuestro rechazo, por tanto, a la proyectada atribución a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del conocimiento de todos los recursos entablados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ya que ello supone *“una notable mutación de la sistemática seguida por la LJCA en materia competencial ... y que estatu(ye) un fuero ...extravagante a la sistemática hoy vigente.”*

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA  
APARTADO TRES, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA  
UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión del apartado tres, de la Disposición final primera, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

No se considera oportuna la creación de procedimiento especial preferente y sumario que incluso tutela la unidad de mercado de manera más especial que a los propios derechos fundamentales cuando hay un obvio diferente valor entre ambos bienes jurídicos, (véase, la suspensión cautelar automática de la disposición o acto recurrido, el fuero de la Audiencia Nacional y la legitimación universal de la Administración General del Estado a través de la Comisión Nacional de la Competencia).

Asimismo tampoco compartimos, junto con el Consejo de Estado que cuando el recurso Contencioso administrativo se interponga a solicitud del operador económico, el plazo de dos meses previsto para la interposición del citado recurso comience a contar desde la presentación de la solicitud ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y sin que se haya establecido un plazo para la presentación de la solicitud ante el citado organismo (según nueva redacción que se pretende al artículo 127 bis 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,) quedando así el "dies a quo" del cómputo del plazo absolutamente indeterminado.

Por último, y sin ánimo exhaustivo, hemos de manifestar nuestro rechazo sobre la injustificada previsión, de suspensión automática y sin fianza que se concede a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando solicite esa medida cautelar, *“que de modo tan radical altera el régimen jurídico vigente en materia de suspensión (cautelar)”* de las disposiciones y actos administrativos recurridos en sede jurisdiccional; alterando a su vez, sustancialmente, *el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos reconocido en el artículo 34 de la Ley 30/92...así como la eficacia de las normas jurídicas tras su publicación* tal y como se expresa el Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión de la Disposición final segunda, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación**

La DF 2ª del proyecto presenta una modificación de determinados artículos de la Ley 17/2009 (de adaptación de la directiva de servicios), en particular de su nuclear artículo 5 donde se contemplaban las RIIG que dotaban de fundamento al principio de necesidad con remisión al art. 3.11 y que ahora, el proyecto, reduce a unas pocas de entre las proclamadas en dicho art. 3.11. También se presenta la modificación del art. 7.3 donde se regulan los medios de intervención, art. 11 y art. 25.

Contrariamente a lo que nosotros mantenemos, el proyecto adapta la Ley 17/2009 al texto presentado. A nuestro entender lo correcto es, justamente, lo contrario: el proyecto de ley no debe separarse de lo previsto en la Ley 17/2009 que ha servido de cauce pacífico y aceptado para la adecuación sectorial a la Directiva de Servicios por parte de las normas adoptadas por las distintas administraciones competentes. Es conveniente comprender que la modificación de la Ley 17/2009, cuya legitimidad y fundamento proviene de la Directiva de Servicios, sólo debería modificarse cuando se produzca, a su vez, una modificación de la normativa europea. Cualquier otra decisión de modificarla, si bien resulta disponible en toda lógica para el legislador de cada estado miembro, sujeta dicha modificación, no a los parámetros de prevalencia del derecho europeo, sino a los criterios y principios competenciales previstos en el bloque constitucional y, por tanto, en ella han de participar necesariamente las administraciones sectoriales competentes. Nada de esto sucede con este proyecto que en vez de situarse en la órbita de la directiva de servicios y de la Ley 17/2009 aún planteando su ampliación del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación trata de que la Ley 17/2009 (e indirectamente la directiva) se adecuen al nuevo modelo establecido.

---

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

**Justificación.**

Una ley estatal no puede contener un mandato de adaptación como el enmendado respecto a la normativa autonómica.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL DISPOSICIÓN FINAL SEXTA,  
APARTADO 2, DEL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE  
MERCADO.**

Se propone la modificación del apartado 2, de la Disposición final sexta, del Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que queda redactado de la siguiente forma:

“2. No Obstante, el artículo 20 entrará en vigor...(resto igual)”

**Justificación.**

En congruencia con la enmienda de supresión al artículo 26.